



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00070-00.

Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado mediante apoderado, contra el auto que libró mandamiento de pago (20 de abril de 2018), y el que lo corrige y adiciona adiado 03 de mayo de 2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

A través de providencia del tres (03) de mayo de 2018, se ordenó corregir el mandamiento de pago por la suma de \$1.273.536.735,00 contenido en el pagaré No. 64533-18000009-18000972-18001036 del 28 de noviembre de 2017, más los intereses corrientes por la suma de \$172.255.753,00, liquidados hasta el 17 de febrero de 2018 y los intereses moratorios por la suma de \$24.545.328,00 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 18 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Además se ordenó librar orden de pago por la suma de \$29.067.471,00 correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de febrero de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación...”..

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente basa su inconformidad en la falta de requisitos formales del documento aportado como título valor – pagaré, en el que incurre en anatocismo al solicitar el pago de unos intereses remuneratorios liquidados hasta el 17 de febrero de 2018, cuando la obligación se hizo exigible el 17 de febrero de 2018, mal puede pedir y despachar intereses moratorios hasta dicha fecha, porque estos empiezan a causarse una vez se haya vencido el plazo de los intereses corrientes.

De igual manera pide el cobro de “otros conceptos” por valor de \$29.067.471,00, sin acreditarse su claridad, expresividad y exigibilidad, y sobre este concepto reclaman intereses de mora sobre el capital denominado “otros conceptos” lo cual no está claro en la demanda ni en el pagaré, pues no aparecen determinados en el instrumento base de recaudo ejecutivo, y aplica una cláusula aceleratoria que no existe.

También señala que el supuesto pagaré objeto de recaudo no es un título valor porque la firma que aparece en dicho pagaré no corresponde a una rúbrica impuesta en calidad de obligado cambiario sino que se colocó como constancia de firmar una carta de instrucciones, por lo que al ser el pagaré un título de contenido crediticio que incorpora derechos y obligaciones respecto del acreedor y del deudor, pues la firma impuesta en el reverso del mismo corresponde a la constancia de recibido de la carta de instrucciones. Por lo que el título valor no es claro, expreso ni exigible, al no poder establecer que proviene del deudor, ya que falta la firma de quién dice se obliga, y también carece de la firma de quién lo crea,

elemento que no puede suplirse al hacer parte de los requisitos esenciales de todo título valor.

Menciona además que para la existencia de los títulos valores es necesario que estos contenga los requisitos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que al no existir la firma de quién le da vida al título valor, el mismo no existe, por falta de un requisito esencial, pues considera que la obligación no se puede deducir a través de razonamiento lógicos y menos jurídicos, dado que para despachar mandamiento ejecutivo es necesario que exista certeza de la obligación.

Por lo que considera que es inepta la demanda por falta de los requisitos formales, ya que se está ejecutando un documento que es inexistente, y que por ello, el demandante no está legitimado por activa para reclamar los derechos cartulares que echa de menos como pagados por la demandada, amén de que no se sabe de dónde provienen, es decir, la causa del capital y los otros conceptos, por tanto no existe claridad, expresividad y exigibilidad.

En consecuencia, pide se revoque el auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió y adicionó, al no reunir el pagaré los requisitos formales para ser título ejecutivo.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago se busca discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, si la obligación es clara, expresa y exigible, sin embargo el ejecutado en su recurso de reposición van más allá, dado que muchas de las afirmaciones alegadas por el recurrente recaen sobre aspectos de fondo que solo pueden discutirse y analizarse por vía de excepción, como son el desconocimiento de la existencia de la obligación, capital e intereses y otros conceptos, por lo que deberán discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.

Que tales razones no pueden ser admitidas a través del recurso de reposición, pues en el fondo lo que pretende es atacar la obligación contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo, pero sin objetar los presupuestos formales del documento, lo que desborda el ámbito del recurso de reposición, pues la figura del anatocismo por él referida en nada atañe a los requisitos formales del título valor.

Señala que el pagaré no es título valor porque su cliente firmó fue una carta de instrucciones, pues en la literalidad del título valor está consignado con suficiente claridad y con el ánimo del deudor de obligarse para con el demandante que: *“el abajo firmante conforme aparece al pie de (mi) nuestras firma (s)”*, y seguidamente se observa el cuadro en el que se antepone la palabra deudor y aparece la firma “JAIRO SUAREZ” lo que sin duda alguna demuestra que el demandado tuvo la intención de obligarse suscribiendo el pagaré base de recaudo ejecutivo, el cual al estar firmado por el deudor y mencionar el derecho que en él se incorpora reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, dado que también contiene una obligación incondicional de pagar una suma de dinero determinada, figura el nombre de la persona a quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento.

Además de ello, por tratarse de un pagaré con espacios en blanco suscrito por el deudor figura una carta de instrucciones, el cual al estar firmado por el demandado autorizó a la ejecutante para que siendo legítimo tenedor del título valor lo diligenciara, lo cual desvirtúa lo expresado por el recurrente que pretende

desconocer el título valor, cuando esta probado que éste reúne las exigencias de contener una obligación clara, expresa, y exigible proveniente del deudor, por lo que todos los elementos están plenamente acreditados.

Por ultimo dijo que el titulo valor objeto de ejecución cumple con las exigencias previstas por el legislador en el artículo 422 del CGP, toda vez que dicho título incorpora una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado y a favor de la entidad demandante, además que constituye plena prueba, al gozar de la presunción de autenticidad establecida en el artículo 793 del Código de Comercio.

Por lo anterior pide se confirme el auto que libró mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Servicios Financieros S.A, Serfinanza, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra Jairo Alfonso Suarez Orozco, con base en el titulo valor- pagaré No. 64533-18000009-18000972-18001036 del 28 de noviembre de 2017, más los intereses corrientes por el monto de \$172.255.753,00, liquidados hasta el 17 de febrero de 2018 y los intereses moratorios por la suma de \$24.545.328,00.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En lo que concierne a las razones por las cuales se puede hacer uso del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra *“Lecciones de Derecho procesal, Tomo 05 El proceso Ejecutivo”* dice que:

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentra la falta de integración del título ejecutivo.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que las inconformidades atinentes a la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que se cobra por valor de \$29.067.471,00, bajo la denominación de “otros conceptos”, la ausencia de requisitos del título valor, los reparos concernientes a que la firma

impuesta en el pagaré se hace como constancia de firmar una carta de instrucciones y no para obligarse como obligado cambiario, que el título valor no es claro, expreso ni exigible y la presunta inexistencia del documento base de recaudo ejecutivo, no atacan requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional los requisitos formales del título ejecutivo "(...) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."¹

Es decir, el recurrente centra su inconformidad en atacar la existencia misma de la obligación contenida en el título y con ello las pretensiones de la demanda, lo que no es procedente en esta etapa procesal, por cuanto se trata de condiciones sustanciales que deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

"En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar".

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca como tal la falta de requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, esto es el pagaré sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, su monto, que se incurrió en anatocismo en el cobro de los intereses, la inexistencia de una cláusula aceleratoria, y cobro de otros conceptos, que nos permiten concluir que el recurso no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal porque lo que busca el demandante, es los valores y las firmas del deudor impuesta en el pagaré se hizo como constancia de firmar una carta de instrucciones y no para obligarse, el cobro de intereses sobre intereses, son reparos que no es posible incluir en inconsistencias que pueda presentar el título, sino excepciones de mérito, las cuales deben promoverse como excepciones de mérito y resolverse en sentencia.

Ahora bien, en el evento de que tuvieran entrada a través del recurso tampoco saldrían adelante porque los reparos relacionados con el anatocismo en el que presuntamente incurre el ejecutante, carecen de fundamento de hecho debido a

¹ Sentencia T- 747 de 2013.

que el juzgado en el auto que libró el mandamiento de pago señaló expresamente que los intereses corrientes serían liquidados desde -----hasta el 17 de febrero de 2018, y los intereses de mora a partir del día 18 de febrero de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo que esfuma la irregularidades que se le atribuye.

En cuanto a los intereses de mora que se cobran sobre el capital denominado "otros conceptos", basta con mirar el pagaré, para darse cuenta que fueron expresamente autorizados por el ejecutado en la cláusula decima numeral segundo del citado documento en el que se indicó: *"3. El (los) valor (es) con el (los) cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo, será (n) el (los) que corresponda (n) a la (s) adeude (mos) al tenedor legitimo del título por concepto de cobranza, honorarias os, judiciales y extrajudiciales, impuesto de timbre, ocasionando con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legitimo del título, o quién haga sus veces, se encuentren vencidas o no"*. Lo cual deja sin piso los fundamentos de que tales conceptos no aparecen en el pagaré, cuando en el mismo documento reza claramente la autorización que hace el deudor para el cobro que se hace por "otros conceptos", igualmente habilita al acreedor para el cobro de intereses de mora sobre tales valores, como aparece consignado en la cláusula tercera del pagare: *"En caso de mora y mientras subsista, pagare (mos) intereses de mora sobre todos los saldos adeudados a la tasa más alta autorizada por la ley, sin necesidad de requerimiento y sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipula, que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito"*.

Por todo ello, carece de fundamento los reparos del demandado contra el auto de mandamiento de pago, tanto el que lo corrige como el que la adiciona, puesto que quedó demostrado que el título valor reúne los requisitos esenciales del pagaré y del otro las inconformidades recaen por los montos y demás conceptos reclamados, los cuales como se dijo deben discutirse mediante las excepciones de mérito, por lo tanto, se mantendrán en firme los autos de fecha Veinte (20) de abril de 2018 que libró mandamiento de pago y la del tres (03) de mayo de 2018 que corrige y adiciona el mandamiento de pago..

De otro lado, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – Guajira, comunica que el embargo no fue inscrito por existir otra medida cautelar anterior, se requiere nuevamente a dicha dependencia para que de cumplimiento a la orden impartida e inscriba el embargo, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0676 del 08 de mayo de 2018, por estar garantizada dicha obligación con un **título hipotecario** y de conformidad con lo previsto en el numeral seis del artículo 468 del CGP, *"El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello"*.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha veinte (20) de abril de 2018 que libró mandamiento de pago y la providencia del tres (03) de mayo de 2018 que lo corrigió y adicionó, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – Guajira para que inscriba el embargo ordenado por esta agencia judicial mediante providencia del 20 de abril y 03 de mayo de 2018, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0676 del 08 de mayo de 2018, toda vez que el embargo aquí decretado tiene como fundamento un título hipotecario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.